



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y concesión del recurso de apelación elevados por el PL LUIS DAVID PIBNÓN MONSALVE, identificado con la C.C. No. 91.077.765 recluido en el CPAMS Girón, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

LUIS DAVID PINZÓN MONSALVE fue condenado a la pena principal de 243 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años el 30 de abril de 2012, por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de San Gil, que revocó la sentencia absolutoria emitida el 23 de enero de 2012 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18691244	01/07/2022	30/09/2022	624	TRABAJO	624	39
18728683	01/10/2022	31/12/2022	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						78

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	15/11/2014 – 03/01/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 78 días (2 meses 18 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando su solicitud con los siguientes documentos: (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de conducta, (iii) resolución 421-067 del 26 de enero de 2023 con concepto favorable emitida por el director del CPAMS Girón, (iv) recibo de pago de servicios públicos.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional en aplicación del principio de favorabilidad es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 – versión original –, que establece para su concesión, que se cumplan los siguientes presupuestos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena. Solo cuando concurren todas y cada una de las exigencias antes referidas, es posible otorgar el subrogado y emitirse la correspondiente orden de excarcelación.

2.2.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 145 meses 24 días de prisión que se satisface, en tanto el PL cuenta con una detención inicial de 3 meses 15 días, comprendidos entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre de 2011; luego de ser condenado es capturado el 30 de abril de 2012 por lo que a la fecha lleva 133 meses 3 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 9 meses 26 días el 30 de junio de 2015; (ii) 1 mes 19 días el 25 de agosto de 2015; (iii) 2 meses 26 días el 27 de julio de 2016; (iv) 3 meses 5 días el 10 de enero de 2017; (v) 1 mes 18 días el 25 de mayo de 2017, (vi) 1 mes 25 días el 14 de febrero de 2018; (vii) 3 meses 13 días el 1 de agosto de 2018; (viii) 3 meses 11 días el 27 de mayo de 2019, (ix) 3 meses 20 días el 5 de marzo de 2020; (x) 3 meses 23 días del 26 de noviembre de 2020; (xi) 1 mes 6 días el 22 de febrero de 2021;



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

(xii) 2 meses 21 días el 6 de agosto de 2021; (xiii) 10 días el 14 de febrero de 2022; (xiv) 2 meses 5.5 días el 22 de junio de 2022; (xv) 2 meses 5.5 días el 1 de noviembre de 2022 y; (xvi) 2 meses 18 días en el presente auto, arrojan un total de 178 meses 15 días de pena cumplida.

2.2.2 No obstante lo anterior milita la prohibición expresa de que trata el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 "Código de Infancia y de adolescencia" que reza:

*"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...". (negrilla propia)

Por consiguiente, deviene improcedente la concesión del subrogado rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales siendo víctimas niños, niñas y adolescentes y, en este evento la víctima del acceso carnal abusivo tan solo contaba con 12 años de edad para agosto de 2008, es decir, cuando ya estaba vigente esta normatividad que empezó a regir el 8 de noviembre de 2006.

Así las cosas, por expresa prohibición legal el penado no tiene derecho a la libertad condicional, ni a ningún otro beneficio o subrogado, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

3. DEL RECURSO DE APLEACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

3.1 El 13 de diciembre de 2022 se le niega al ajusticiado la libertad condicional (f. 4 c. 5).

Dicha providencia fue notificada personalmente al interno el dos días después, quien a mano alzada consigna la palabra "Apelo".

Con el objeto de sustentar el recurso, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho corrió traslado por 4 días, del 22 al 27 de diciembre de 2022, que dejó vencer el impugnante en silencio.

3.2 Supuestos procesales para la procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo (consignó la palabra apelo al momento de notificársele).

No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

3.3 Sobre la declaración de desierto del recurso de apelación por falta de sustentación

De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

motivos de disentimiento, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional. Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación"^{1, 2}

Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio.

Por lo anterior, se tiene que esa carga la desatendió el disidente ya que no sustentó su alzada de forma alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS DAVID PINZON MONSALVE redención de 78 días (2 meses 18 días) de pena de prisión, por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que LUIS DAVID PINZON MONSALVE a la fecha ha descontado de la pena de prisión impuesta en su contra 178 meses 15 días.

¹ En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.



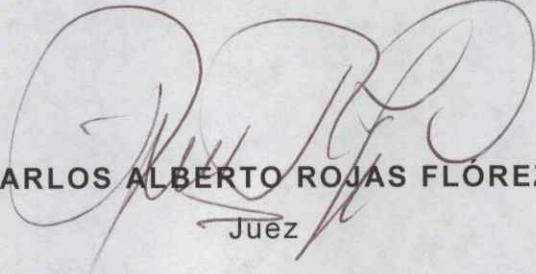
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

TERCERO: NEGAR al PL LUIS DAVID PINZON MONSALVE la libertad condicional por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por LUIS DAVID PINZON MONSALVE, en contra del auto calendarado el 13 de diciembre de 2022, por medio del cual este Despacho denegó la libertad condicional.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación, con excepción del último numeral que tan sólo proviene el de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez